



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/07/2019

DIAS PARA ESTADO 1 Pagina: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripcion Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2016 00278 00	Ejecutivo	JOLIAN SAIZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por conciliación	23/07/2019		
68001 33 33 006 2017 00265 00	Acción Popular	LUIS ANTONIO MORENO	MUNICIPIO DE EL ORIBANILANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados como tercero interesado en las resoluciones del proceso	23/07/2019		
68001 33 33 006 2017 00265 00	Acción Popular	LUIS ANTONIO MORENO	MUNICIPIO DE EL ORIBANILANCA	Auto decide incidente Cierre el incidente de desacato contra el demandante, y OFICIA A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	23/07/2019		
68001 33 33 006 2017 00394 00	Reparación Directa	MARLETH TATIANA LEON FORRAS	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-SASMI	Auto de Tramite PLANEAR EN GARANTIA a la compañía de seguros la PREVISORA S.A	23/07/2019		
68001 33 33 006 2017 00509 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OLIVIA RAMIREZ DE GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Retirar el oficio No. 728	23/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00071 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	REYTH MARY VALENZUELA DE ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite retirar el oficio No. 727	23/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00107 00	Reparación Directa	LUIS MACCEJO DEARTE VERGARA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00145 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ISPE RANZA BLANCO DE OLARTE	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto de Tramite retirar el oficio No. 726	23/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00162 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELIZABETH CORREA ARCTHIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite retirar el Oficio No. 725	23/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00185 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELIZABETH ORTIZ VILLABONA	MUNICIPIO DE EL ORIBANILANCA	Auto fija fecha audiencia y o diligencia APLA/A la audiencia de prueba, y fija nueva fecha para el día 26 de agosto de 2019 a las 2:30pm	23/07/2019		

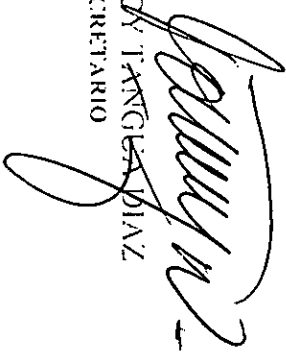
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00201 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL ROSA DE ARTE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento ORDINA REANIMAR AL TAS	23/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00233 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA INES KAVIRI/ CORZO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento ORDINA REANIMAR AL TAS	23/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00506 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	VICTOR JEHO ORTIZ EL ORIZ	Auto Requiere Apoderado de la p. demandante so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tacito	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00036 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	DENOMINACION EVANGELICA ALIANZA DE COLOMBIA- DEAC	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00052 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARGARITA AGON HERRERA	GOBIERNACION DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABLUMERIA	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00063 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON NIÑO BOLIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMPREMAG	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00103 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LINA PATRICIA CETINA DAVILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00104 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	BRIGABIEL ESPINOSA ROJAS	CABA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Niega Retiro de la Demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00144 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDRO ANTONIO PINZON ARIZA	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite corrige auto admisorio de la demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00153 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ORLANDO CASTELLANOS MORENO	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00168 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR ALFONSO PARRA GALVIS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00169 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS CARRILLO RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TAS	23/07/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00170 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LAI RA VICTORIA JIMENEZ CASTILLO	CORPORACION ALTERNATIVA REGIONAL PARA LA DEFENSA INEFECTIVA DE CARABANANGA	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00171 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ALONSO RONDON URRUTIA	DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN	Auto Rechaza Demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00174 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VAHEL BELOYA FONSECA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECC	Auto declara impedimento	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00175 00	Conciliacion	ESPERANZA TARAZONA DE REY	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00176 00	Reparacion Directa	OSCAR LOZADA ORTIZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00177 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ORIELA BLANCO GARCIA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00178 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARION LAIR ALVAREZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00179 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO GAVIOLA OLIVERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00180 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY CAROLINA MELOZ RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00183 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LEIZ ADRIANA NORRGA JAIMI	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento ORDENA REINTEGRAR AL TAS	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00184 00	Conciliacion	KETHLIN FARRAH ARIAS JAIMES	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	23/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00185 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA ADRADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZGADO ADMINISTRATIVO RELATIVO	23/07/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00186 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR VIRGILIO DELGADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PROYECCIONES SOCIALES DEL MAESTRO	Auto admite demanda	23.07.2019		
68001 33 33 006 2019 00187 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	NAVARO BERNARDO BECTIRA ACEVEDO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23.07.2019		
68001 33 33 006 2019 00190 00	Ejecutivo	HECTOR RAUL CARDENAS HERRERA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente A LOS JUEGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL SANTANDER	23.07.2019		
68001 33 33 006 2019 00192 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ARIZA NARANJO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	23.07.2019		
68001 33 33 006 2019 00193 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUJAY CAROLINA ALVARADO NARIÑO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23.07.2019		
68001 33 33 006 2019 00194 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ANNA ISABEL FLOREZ MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	23.07.2019		
68001 33 33 006 2019 00195 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS CECILIA RINCON SORCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	23.07.2019		
68001 33 33 006 2019 00219 00	Acción Popular	ALFRA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	23.07.2019		
68001 33 33 006 2019 00219 00	Acción Popular	ALFRA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado de la medida cautelar imputada por la p. demandante	23.07.2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 24/07/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE Fija EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFija EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


RUTH FRANCO TANGARAZA
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMAGA**

Bucaramanga,

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Exp. 68001-3333-006-**2016-00278-00**

Convocante: JOHAN SAIZ RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía
No. 91.292.657 expedida en Bucaramanga

Convocado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la aceptación de la fórmula de pago presentada por el Departamento de Santander en escrito de fecha 31 de enero de 2019¹, según fijación de parámetros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander en reunión ordinaria Número 003 del 30 de enero de 2019².

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 180.8 de la Ley 1437 de 2011, al pronunciarse sobre la posibilidad que tiene el Juez de invitar a las partes a conciliar sus diferencias en cualquier fase de la audiencia, y proponer fórmulas de arreglo sin que con ellas se configure un prejuizgamiento; habilita al Despacho para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio presentado en el presente medio de control ejecutivo por la p. Demandada – Departamento de Santander.

II. Antecedentes

En el presente medio de control la apoderada del Departamento de Santander, manifestó tener ánimo conciliatorio en el sentido de reconocer y pagar: La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.967.600), suma que incluye la cancelación del 80% sobre los intereses moratorios liquidados con corte 02 de noviembre de 2018 al señor Johan Saiz Rodríguez por la suma de \$2.450.080.80 y la condonación del 20% a favor del Departamento de Santander por la suma de \$612.520.20; la cancelación del 100% por ciento del capital indexado previa deducción aportes indexados en salud y pensión a cargo del empleado, pagadero en forma directa a la p. Demandante

¹ Visible a los folios 96-97.

² Visible a los folios 82 al 88.

Johan Saiz Rodríguez; la condonación del 100% por ciento de las costas en el presente medio de control y la condonación adicional para efectos de que con el valor del título judicial se surta el pago total de la obligación por valor de \$584.758.80. En resumen un pago total a favor del demandante Johan Saiz Rodríguez por concepto de aportes indexados en salud y pensión tanto del empleador como del empleado y girado en forma directa por el Departamento de Santander a los fondos correspondientes por la suma de \$967.600, discriminado en aportes empleado y pensión indexado por la suma de \$215.800.00 y aportes empleador salud y pensión indexado por salud la suma de \$466.100 y pensión por la suma de \$285.700, total liquidación a pagar girado en forma directa a los fondos por parte del señor Johan Saiz Rodríguez por concepto de aportes indexados en salud y pensión tanto del empleador como empleado, pagadero en forma directa a los fondos respectivos por la suma de \$967.600.00; Así mismo un total de liquidación por parte del Departamento de Santander en cumplimiento de la condena judicial a favor del demandante por concepto de capital indexado previa deducción seguridad social a cargo del empleado e intereses moratorios a corte 02 de noviembre de 2018 (80%) y condonación adicional por la suma de \$584.758.80, pagadero en forma directa a la p. Demandante Johan Saiz Rodríguez por la suma de \$5.000.000.00.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de la fórmula de pago que asciende a la suma de \$5.000.000.00 CINCO MILLONES DE PESOS, correspondientes al pago del 100% del Capital e intereses del 80% más la condonación adicional para efectos de que con el valor del título se surta el pago total de la Obligación, solicitan las partes la entrega para su retiro y cobro del Título de Depósito Judicial número 460010001404586 por la suma de \$5.000.000.00 CINCO MILLONES DE PESOS moneda Legal Colombiana.

De otra parte, el Departamento de Santander adelantará el trámite respectivo para el giro directo a los diferentes fondos de la suma que por concepto de aportes en salud y en pensión indexados le corresponde a favor del señor Johan Saiz Rodríguez, que asciende a la suma de \$967.600 NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Finalmente, se solicita impartir aprobación del acuerdo manifestado por las partes en escrito de fecha 06 de junio de 2019, visible a los folios 96 y 97, a efectos del inicio del procedimiento para su pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Es decir que la p. Demandante manifestó estar de acuerdo con la fórmula de conciliación, puesto que avaló dicho documento.

III. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de los medios de control.

En orden a aprobar o improbar la conciliación judicial, éste Despacho examinará el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³: **a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.** i) La abogada LUZ STELLA CHAIN CELIS, quien funge como apoderada de la parte ejecutante, tiene facultades para conciliar sobre las pretensiones de la demanda, según consta en el poder obrante a folios 07 Y 08 del expediente. ii) La abogada LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ, quien funge como apoderada judicial del Departamento de Santander, tiene facultades para conciliar, según se desprende del poder a ella otorgado obrante al folio 55. **b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.** El acuerdo tiene un contenido patrimonial susceptible de ser conciliado, toda vez que con él se persigue es el pago de la indemnización a la cual fue condenada la parte ejecutada en Sentencia de Primera y de Segunda Instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander debidamente ejecutoriada con fecha del 27 de marzo de 2014. **c. De la competencia de esta jurisdicción, la acción procedente y la caducidad de la misma.** Es importante señalar que en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se estudió la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante; título contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de marzo de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, que revocó la sentencia de primera instancia calendada el 02 de marzo de 2012, proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo la partida 2010-00318-00, con constancia de ejecutoria del 27 de marzo de 2014. Igualmente, que el presente medio de control no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, debido a que desde la fecha de exigibilidad a la presentación de la demanda no transcurrieron más de 5 años, de conformidad

³Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

con el literal K del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437/2011 d. **Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público (Art. 73 de la Ley 446 de 1998).** Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, se quiere dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991)⁴, que se refiere a lo siguiente: i) que se hayan aportado las pruebas suficientes y de forma ordenada. ii) que no sea violatorio de la ley, y iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece: i) que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales o el apoderado que tenga facultades para tal fin, ii) que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial. Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio pueda ser aprobado. Refiriéndose al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en sentencia del 2 de septiembre de 1999, expediente 15865, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que en la Ley 446 del Decreto-Ley 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituido para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que, en el caso de la conciliación contencioso administrativa de carácter EXTRAJUDICIAL, es el Agente del Ministerio Público (El artículo 154 del Decreto-Ley 1122 del 26 de junio de 1999, derogó la parte del artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contenciosa administrativa ante los Centros de Conciliación, quedando únicamente vigente la conciliación EXTRAJUDICIAL ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente); al tiempo que, busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se dispone por el numeral 1º de la Ley 640 de 2001, como requisitos del acta de acuerdo de conciliación, los siguientes:

- "1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación suscita de las pretensiones materia de conciliación.*

⁴ La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 64 A de la ley 23 de 1991.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, en cuanto a las pruebas que sustentan la pretensión económica, el Despacho pone de presente que se allegaron e incorporaron debidamente, entre otros, los siguientes documentos: i) Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2012 (fls. 11-17) y de segunda instancia de fecha 13 de marzo de 2014 (fls. 18-28), con la respectiva constancia de ejecutoria, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la partida 2010-00318-01 promovida por el señor Johan Saíz Rodríguez vs. Departamento de Santander. ii) Solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada por la p. accionante el día 18 de junio de 2014, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander. (fl. 29).

Analizando las pruebas anteriormente señaladas, se evidencia que la pretensión económica está debidamente acreditada, consistente en el pago de la indemnización a la que la entidad demandada fue condenada como consecuencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – contrato realidad, por la suma de cinco millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos pesos (\$5.967.600), Moneda Legal Colombiana.

Las partes en escrito de fecha 06 de junio de 2019 (fls. 96-97), solicitan la aprobación del acuerdo en los términos ya referidos.

Básicamente, el Departamento de Santander adelantará el trámite respectivo para el giro directo a los diferentes fondos de la suma por concepto de aportes en salud y en pensión indexados que le corresponde al demandante Johan Saíz Rodríguez por la suma de \$967.600 Novecientos sesenta y siete mil seiscientos pesos moneda Legal Colombiana. (fls. 96-97).

Atendiendo a que en el Juzgado y por cuenta del presente proceso existe un título de depósito judicial por valor de CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000, conforme al acuerdo de conciliación aprobado en la presente providencia, se dispone **ORDENAR** la entrega del depósito Judicial No. 460010001404586 para emitir orden de pago por la suma de \$5.000.000.00 cinco millones de pesos a favor

de la p. demandante en los términos señalados, a través de la Secretaría de este Despacho Judicial.

Una vez se surta el efectivo pago de las sumas aquí acordadas la p. demandada deberá informar a este Despacho Judicial, a efectos de proceder a la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial presentado a éste Despacho Judicial por las partes en escrito de fecha 06 de junio de 2019⁵, dentro del proceso adelantado por **JOHAN SAÍZ RODRÍGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** según los lineamientos fijados en el acta del comité de Conciliación de dicha entidad⁶ y que hará parte integral del acta y las precisiones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez se surta el efectivo pago de las sumas aquí acordadas la p. demandada **DEBERÁ** informar a este Despacho Judicial, a efectos de proceder a la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente medio de control.

TERCERO. ORDENAR la entrega del depósito Judicial No. 460010001404586 emitiéndose orden de pago por la suma de \$5.000.000.00 cinco millones de pesos a favor de la p. demandante en los términos señalados, a través de la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

⁵ Visible a los folios 96-97.

⁶ Visible a los folios 79-88.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga,

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Expediente No. 68001-3333-006-2017-00265-00

ACCIÓN : POPULAR - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO MORENO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Procede este Despacho a resolver el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la p. vinculada propietario del inmueble objeto de la presente acción popular, quien solicita se aplique las sanciones de Ley al actor popular al no haber concurrido a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, petición coadyuvada por la p. vinculada propietaria del establecimiento de comercio denominado "Café Concierto".

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019), se señaló fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de conformidad a lo establecido en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, para el primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 pm), advirtiéndose a las partes que su inasistencia a esta audiencia, incurriría en causal de mala conducta pudiéndosele imponer multa que para tal efecto consagra el legislador conforme a la norma antes citada.

Llevada a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento en la fecha y hora antes mencionada, no se hizo presente el señor Luis Antonio Moreno en su calidad de actor popular, por lo que se declaró fallida la audiencia.

En razón a lo anterior, el apoderado de la p. vinculada propietario del inmueble objeto de la presente acción popular solicita ante la inasistencia del actor popular a la audiencia especial de pacto de cumplimiento se le aplique las sanciones de Ley, petición que fue coadyuvada por la p. vinculada propietario del establecimiento de

comercio "Café Concierto", dejando la decisión a manos del Despacho el resto de las partes y el Ministerio Público.

Mediante auto de fecha abril veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), se ordenó requerir al señor Luis Antonio Moreno en su calidad de actor popular, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva presentar por escrito excusa justificada por la no asistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 01 de marzo de 2019, librándose el oficio 957 de fecha 26 de abril de 2019, el cual fue entregado por el notificador del Centro de Servicios Judiciales para estos Juzgados al actor popular el 03 de mayo del año en curso (fl. 08), quién en la misma fecha señala que se excusa por la no asistencia indicando que no fue notificado por que la dirección está mal, luego de lo cuál con escrito de fecha mayo 06 de 2019 ratifica lo dicho anteriormente agregando que por error mecanográfico cuando digitaron la demanda se consignó como dirección de notificación la carrera 33 No. 11-68 y la correcta es la Carrera 33 No. 111-68, y que él es una persona de poca letra.

II. CONSIDERACIONES

La acción popular fue consagrada en la Ley 472 de 1998 como medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos; y son ejercidas para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 que consagra el Pacto de cumplimiento, es deber del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. Así mismo señala que la "inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo".

De igual forma se establece en el art. 41 de la Ley 472 de 1998, que la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en estos

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00171-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMAN ALONSO RONDÓN URIBE
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

procesos de acción popular, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (06) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, por el Juez que impartió la orden, todo ello previa consulta al Superior, lo que se hará en efecto devolutivo; lo que permite inferir la competencia de este despacho judicial para decidir el presente asunto.

El desacato ha sido entendido como el ejercicio del poder disciplinario ante la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en una acción popular. De forma objetiva consiste en la inobservancia de esa orden, y desde un punto de **vista subjetivo** se tiene como un comportamiento negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado.

El desacato a una orden impartida en el trámite del proceso de acción popular trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no.

En el incidente se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular.

III. DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA

La inconformidad del aquí vinculado propietario del bien inmueble objeto de la presente acción popular que fuera coadyuvada por la p. vinculada propietario del establecimiento de comercio denominado “Café Concierto” radica que el actor popular no asistió a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que solicitan se aplique las sanciones de Ley por su inasistencia.

Al respecto advierte el Despacho que una vez se requirió al actor popular para que justificará los motivos por los cuales no se hizo presente, en sendos escritos de fechas 03 y 06 de mayo de 2019, indicó que por error involuntario de digitación en

la demanda en el acápite de notificaciones se consignó erróneamente la dirección para notificaciones y que es una persona de poca letra.

En razón a lo anterior, el Despacho encuentra que si bien el actor popular no asistió a la audiencia especial de pacto de cumplimiento pese haberse notificado en estados el auto de fecha 13 de febrero de 2019 en el estado No. 07 de fecha 14 de febrero de 2019¹ que la señaló y haberse notificado vía correo electrónico al actor popular al correo electrónico luisk-84@hotmail.es tal como consta al folio 189, es claro el desconocimiento del trámite procesal por parte de éste, lo que se puede colegir de los escritos de fechas 03 y 06 de mayo de 2019 donde el actor popular se excusa por su no asistencia, donde pone de presente que se trata de una persona de “**poca letra**”, es decir que no ha tenido la preparación académica suficiente, y si bien su no asistencia implicaría que se le aplicará la sanción correspondiente, se verifica por parte de este Despacho que no se cumple con el **factor subjetivo**, pues como se vio, el actor popular es una persona no preparada para estos asuntos y si bien la Ley lo faculta para actuar en nombre propio y el de la comunidad para esta clase de acciones constitucionales, se evidencia que requiere del asesoramiento de una persona experta en esta clase de asuntos, razón por la que para garantizarle sus derechos se solicitará a la Defensoría del Pueblo Regional Santander se sirva designar defensor público en representación del aquí actor popular Luis Antonio Moreno dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, ordenando por tanto cerrar el presente incidente de desacato.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CERRAR el incidente de desacato adelantado en contra del señor LUIS ANTONIO MORENO quien actúa en calidad de actor popular, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Santander para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente

¹ Visible al folio 188.

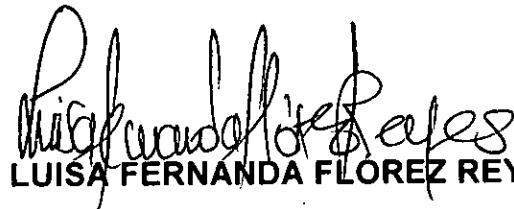
RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00265-00
ACCIÓN POPULAR
LUIS ANTONIO MORENO
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

comunicación se sirvan designar defensor público en representación del aquí actor popular Luis Antonio Moreno.

TERCERO. Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, notifíquese a las partes el contenido de la providencia, una vez ejecutoriada désele archivo previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO VINCULA TERCERO CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL
PROCESO**

Expediente No. 68001-3333-006-2017-00265-00

ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO MORENO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Ingresa al Despacho el presente proceso que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, promueve el señor Luis Antonio Moreno, en contra del Municipio de Floridablanca, Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con vinculación del Representante Legal del establecimiento de comercio denominado “Café Concierto” ubicado en la carrera 33 No. 111-76 del Barrio el Dorado de Floridablanca objeto de esta acción popular y del propietario de dicho inmueble.

Al revisar la presente acción popular se encuentra en la etapa de pruebas, las que fueron decretadas mediante auto de fecha abril 25 del año en curso (fls. 194-195), librándose los oficios Nos. 958 a la Secretaria de Planeación del Municipio de Floridablanca, No. 959 a la Secretaria de Salud de Floridablanca y el oficio No. 960 al Comandante del Cai Niza de la Policía Nacional, obteniéndose respuesta por las primeras dos dependencias del Municipio de Floridablanca, por lo que habría de reiterarse la comunicación a ésta última entidad, sin embargo, de las respuestas de las dependencias del Municipio de Floridablanca, se evidencia que se hace necesario vincular en este momento procesal al Representante Legal del establecimiento de comercio denominado “**Comidas rápidas donde Pupi**”, pues de los informes mencionados se establece que actualmente funciona en ese predio dicho establecimiento de comercio, la cual puede verse afectada con las resultas del proceso.

Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

➤ Mediante escrito obrante a los folios 01 al 04 el señor Luis Antonio Moreno, presenta demanda de acción popular contra el Municipio de Floridablanca y otros, describiendo en los hechos de la demanda que la Comunidad del Barrio el Dorado de ese Municipio, se encuentran afectados en sus derechos tales como el derecho a la tranquilidad en horas nocturnas, a un espacio libre de humo y olor a estupefacientes, a la salubridad y seguridad inicialmente por el establecimiento de comercio denominado "Café Concierto", afectándolos con el ruido de la música de los borrachos del consumo de alucinógenos, realizan sus necesidades fisiológicas en el frente de sus viviendas, acudiendo al lugar personas de dudosa reputación convirtiéndose esto en un factor de inseguridad generando intranquilidad para niños, mujeres y ancianos.

Adicional a lo anterior se señaló por el actor popular que el inmueble objeto de la presente acción popular se realizaron construcciones que afectan el espacio público así como que el establecimiento de comercio ubica mesas y sillas para expender bebidas embriagantes entre otros hasta altas horas de la noche.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA.** ¿Se hace necesario vincular al actuar arrendatario del local en donde funciona actualmente el establecimiento de comercio denominado "Comidas Rápidas donde Pupi" a la presente acción popular, puesto que pueden verse afectado eventualmente con las decisiones que se adopten en el presente proceso?

Tesis: sí.

FUNDAMENTO JURIDICO:

De los hechos de la demanda, se puede observar la problemática que pone de presente el actor popular respecto de la vulneración de los derechos colectivos alegados respecto al goce de un ambiente sano, el goce de un espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros.

Por tal motivo considera el Despacho que la presente acción popular busca solucionar lo relacionado no solo con la infracción a la norma urbanística que se pone de presente por la Secretaría de Planeación del Municipio de Floridablanca, sino que involucra varios derechos colectivos que pueden estar en riesgo o verse vulnerados con el funcionamiento del actual establecimiento de comercio que funciona en el inmueble objeto de la presente acción popular, por lo que se hace necesario vincular al Representante Legal y/o propietario de dicho establecimiento de comercio denominado **“Comidas Rápidas donde Pupi”**.

En ese orden de ideas, se hace necesario en este momento vincular al establecimiento de comercio denominado **“Comidas Rápidas donde Pupi”** a la presente actuación.

Al vinculado se le notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP. Por la Secretaría de este Juzgado se tomarán las copias de la demanda y anexos que se hagan necesarios con tal fin a través del Centro de servicios Judiciales para estos Juzgados.

Debe la p. demandada propietaria del inmueble objeto de la presente acción popular allegar copia del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente al establecimiento de comercio denominado **“Comidas Rápidas donde Pupi”**, con el fin de establecer la dirección de notificación judicial del mismo según lo dispuesto en el art. 200 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizado lo anterior, se señalara fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al establecimiento de comercio denominado **“Comidas Rápidas donde Pupi”**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del Establecimiento de comercio denominado **“Comidas Rápidas donde**

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00265-00
ACCIÓN POPULAR
LUIS ANTONIO MORENO
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Pupi". **CÓRRASE** el traslado de Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP. Por la Secretaría de este Juzgado se tomarán las copias de la demanda y anexos que se hagan necesarios con tal fin a través del Centro de servicios Judiciales para estos Juzgados. Debe la p. demandada propietaria del inmueble objeto de la presente acción popular allegar copia del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente al establecimiento de comercio denominado "Comidas Rápidas donde Pupi", con el fin de establecer la dirección de notificación judicial del mismo según lo dispuesto en el art. 200 de la Ley 1437 de 2011.

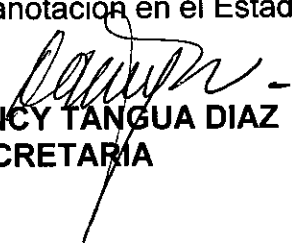
TERCERO: ADVERTIR a las partes que vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2017-00394-00**

Bucaramanga,

Demandante: JULIETH TATIANA LEON PORRAS, identificada
con CC. No. 1.098.664.110 Y OTROS
Demandada: INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA
(ISABU),
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECA – FALLA MÉDICA

I. ANTECEDENTES

A. La demanda
(Fls.1-19)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la ESE Instituto de Salud de Bucaramanga (ISABU), y al Hospital Universitario de Santander, por la falla médica derivada de la prestación de los servicios de salud a la señora Julieth Tatiana León Porras quien se encontraba en estado de embarazo y resultó con la muerte de la no nacida hija. Lo anterior ocasionó en los demandantes perjuicios inmateriales y materiales que pretenden sean indemnizados por las entidades demandadas.

B. La solicitud de llamamiento en garantía
(Fls. 112 – 113)

En escrito presentado por la ESE Instituto de Salud de Bucaramanga (ISABU), solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, identificada con el NIT 860.002400-2, para que sea ella quien asuma el pago total o parcial que eventualmente tuviere que asumir el llamante en garantía de ser condenado, ello en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito entre las partes, el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del hecho dañoso.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia con los documentos PDF contenidos en el CD, visible al FI 214 del expediente, que existe un vínculo contractual entre el ISABU y la compañía de seguros La Previsora S.A. correspondiente a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1008242.

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de La Previsora S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la compañía de seguros La Previsora S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las entidades llamadas en garantía, del presente auto, la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía conforme al artículo 200 del CPACA.
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto. REQUERIR** al llamante INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ESE ISABU), para que deposite, la suma de OCHO MIL PESOS M/CTE (\$08.000) en la cuenta de ahorros especial de Depósitos judiciales No.3-082-00-00636-6 del Banco

Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia.

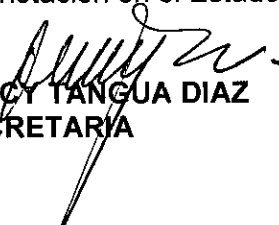
Quinto. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42

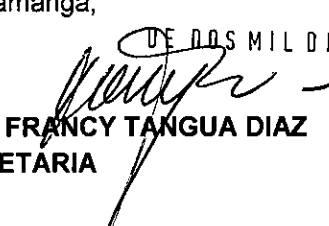

RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que no se ha obtenido respuesta al oficio No. 728 de fecha junio 27 de 2019 (fl. 104), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
AUTO ORDENA REITERAR OFICIO

Exp. 68001-3333-006-2017-00509-00

Accionante: MARIA OLINTA RAMIREZ DE GARCÍA, identificada
con la C.C. No. 27.976.323 de Aratoca
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y haciéndose necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en audiencia inicial múltiple de fecha 25 de junio de 2019 (fls. 100-103), se ordenará **REITERAR** el oficio No. 728 del 27 de junio de 2019 (fl. 104), ordenándose **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan dar respuesta en los términos allí señalados. Por la Secretaría de este Despacho Judicial remítase el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **REITERAR** el oficio No. 728 de fecha junio 27 de 2019 (fl. 104), ordenándose **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta en los términos allí señalados. Por la secretaría de este Despacho Judicial remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

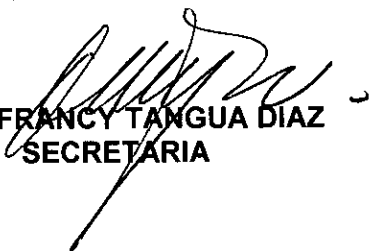

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2015-00509-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA OLINTA RAMIREZ DE GARCIA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que no se ha obtenido respuesta al oficio No. 727 de fecha junio 27 de 2019 (fl. 76), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO ORDENA REITERAR OFICIO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00071-00**

Accionante:	RUTH MARY VALENCIA DE ALVAREZ, identificada con la C.C. No. 63.274.807 de Bucaramanga
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y haciéndose necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en audiencia inicial múltiple de fecha 25 de junio de 2019 (fls. 100-103), se ordenará **REITERAR** el oficio No. 727 del 27 de junio de 2019 (fl. 76), ordenándose **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan dar respuesta en los términos allí señalados. Por la Secretaría de este Despacho Judicial remítase el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **REITERAR** el oficio No. 727 de fecha junio 27 de 2019 (fl. 76), ordenándose **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta en los términos allí señalados. Por la secretaría de este Despacho Judicial remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

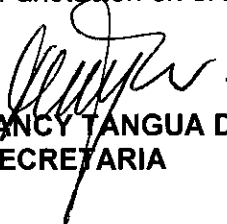
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00071-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUTH MARY VALENCIA DE ALVAREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
QUE ADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2018-00107-00**

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LUIS MAURICIO DUARTE VERGARA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por medio de auto proferido el 31 de mayo del 2019 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término legal mediante memorial del 17 de junio del año en curso. Reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:
NOTIFICAR a NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- a) mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte

demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

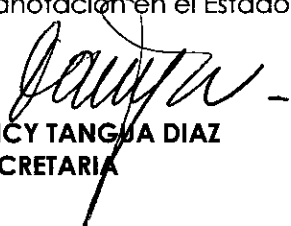
Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la abogada INDIRA KATHERINE GARNICA ABREO portadora de la T.P. No. 148.395 del C, S de la J como apoderado de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al Fl.150 – 151 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que no se ha obtenido respuesta al oficio No. 726 de fecha junio 27 de 2019 (fl. 76), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO ORDENA REITERAR OFICIO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00145-00**

Accionante: ESPERANZA BLANCO DE OLARTE, identificada
con la C.C. No. 28.477.829 de Bucaramanga
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y haciéndose necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en audiencia inicial múltiple de fecha 25 de junio de 2019 (fls. 72-75), se ordenará **REITERAR** el oficio No. 726 del 27 de junio de 2019 (fl. 76), ordenándose **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan dar respuesta en los términos allí señalados. Por la Secretaría de este Despacho Judicial remítase el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **REITERAR** el oficio No. 726 de fecha junio 27 de 2019 (fl. 76), ordenándose **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta en los términos allí señalados. Por la secretaria de este Despacho Judicial remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00145-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ESPERANZA BLANCO DE OLARTE
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


**RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que no se ha obtenido respuesta al oficio No. 725 de fecha junio 27 de 2019 (fl. 65), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
AUTO ORDENA REITERAR OFICIO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00162-00**

Accionante: MARIA EUGENIA CORREA ARCHILA, identificada
con la C.C. No. 28.296.374
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y haciéndose necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en audiencia inicial múltiple de fecha 25 de junio de 2019 (fls. 61-64), se ordenará **REITERAR** el oficio No. 725 del 27 de junio de 2019 (fl. 65), ordenándose **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan dar respuesta en los términos allí señalados. Por la Secretaría de este Despacho Judicial remítase el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **REITERAR** el oficio No. **725** de fecha junio 27 de 2019 (fl. 65), ordenándose **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta en los términos allí señalados. Por la secretaria de este Despacho Judicial remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00162-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA EUGENIA CORREA ARCHILA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG -

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TÁNGUA DÍAZ
SECRETARIA

Al Despacho de la Señora Juez informando que para los días 24 al 26 de julio de 2019 se encuentra programada la realización de una auditoria en los juzgados administrativos, por lo cual se requiere de la presencia de los servidores judiciales.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 23 de julio de 2019

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL
Exp. 68001-3333-006-2018-0185-00**

Demandante: MARÍA EUGENIA ORTÍZ VILLABONA
Demandada: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once (11) de la mañana.

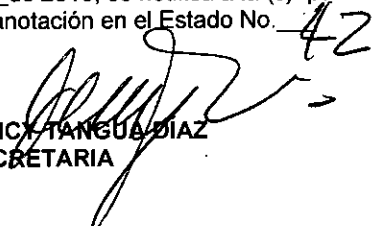
SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día 26 de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24 de 07 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00201-00**

Demandante: MARIBEL ROA DUARTE, identificada con C.C.
No. 63.282.329 exp en Bucaramanga
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **MARIBEL ROA DUARTE** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causeh, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera- Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía

General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

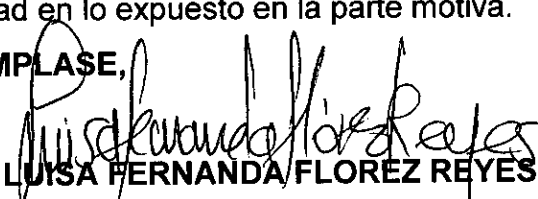
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00201-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIBEL ROA DUARTE
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00233-00**

Demandante: MARIA INES RAMIREZ CORZO, identificada
con C.C. No. 63.307.679 exp en Bucaramanga
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **MARIA INES RAMIREZ CORZO** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera- Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00233-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA INES RAMIREZ CORZO
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

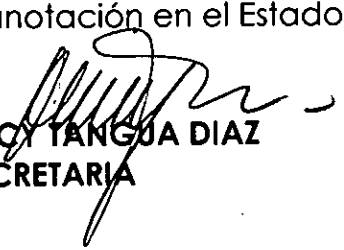
² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00233-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA INES RAMIREZ CORZO
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No 42


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la p. demandante no ha diligenciado el emplazamiento de la p. demandada pese haberse ordenado en el auto admisorio de fecha febrero 22 de 2019, para lo que estime conveniente ordenar. (fl. 56).

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOSMIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOSMIL DIECINUEVE (2019)

AUTO ORDENA REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Expediente No. 68001-3333-006-**2018-00506-00**

Demandante: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
Demandado: VICTOR JULIO ORTIZ FLOREZ
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no ha realizado el trámite que le corresponde para la notificación de la p. demandada VICTOR JULIO ORTIZ FLOREZ, según lo ordenado en el numeral 1ero del auto admisorio del 22 de febrero de 2019 (fl. 56). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la p. demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Providencia, acredite el diligenciamiento del emplazamiento de la p. demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP, luego de lo cual se designará Curador Ad-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

RADICADO 68001-3333-2018-00506-00
MEDIO CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO ORTIZ FLÓREZ

litem, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

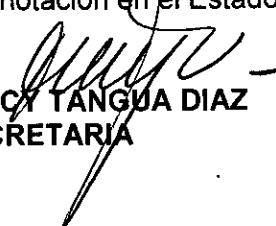
Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 68001-3333-006-2019-00036-00**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENOMINACIÓN EVANGÉLICA ALIANZA DE
COLOMBIA –DEAC-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de marzo de 2019 (fls. 30 y ss. del C. de Medidas cautelares), el Despacho negó la solicitud de medida cautelar presentada por la p. actora junto con el escrito de demanda.

I. La reiteración de la medida cautelar

La p. actora solicita a los folio 38 y ss. del cuaderno de medidas cautelares, lo siguiente:

- El acto administrativo que resolvió las excepciones propuestas por la Denominación Evangélica Alianza de Colombia –DEAC- al interior del proceso de cobro coactivo adelantado contra ella¹, señaló que no hay lugar a levantar las medidas de embargo, en razón a que el art. 101 del CPACA permite su decreto y práctica incluso en los eventos en que existe de por medio un proceso judicial que controvierte la legalidad de dicho proceso de cobro coactivo.

En ese sentido, estima que el Municipio de Bucaramanga se equivocó al aplicar el art. 101 del CPACA, pues el cobro coactivo de la referencia se rige por los ritualismos del Estatuto Tributario (ET art. 823), Acuerdo Municipal 44

¹ La excepción en sede administrativa se formuló de la siguiente manera: "la interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

de 2008, Decreto 0232/08, Decreto 028/11 del Municipio de Bucaramanga; marco normativo que no contempla la limitación del art. 101 ibídem, y por ende, impide materializar medidas cautelares cuando se discuta la legalidad de los actos que adelanten el cobro coactivo, tal como sucede en este caso.

- Refiere que la anterior decisión quebranta ostensiblemente el ordenamiento jurídico y los derechos de su prohijada, pues la excepción de "interposición de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa" obliga a que el funcionario ejecutor (municipio de Bucaramanga), suspenda las medidas cautelares cuando se controvierta el título ejecutivo en sede judicial, hecho que no fue tenido en cuenta por la administración y que amerita la intervención del Despacho en aras de precaver perjuicios a la DEAC.

II. El traslado de la medida cautelar

Por secretaria del Despacho se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar el 20 de mayo de 2019 y la p. demandada guardó silencio frente a la misma.

III. Consideraciones

A. De la competencia

De acuerdo con el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

Tal como lo establecen los arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación

con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el "fumus buni iuris" o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el "periculum in mora", es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

C. Del acto acusado cuya suspensión se pretende

En este caso, se solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, en razón a que se impone una multa por valor de ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$156'248.400) por infracción a las normas urbanísticas.

Fundamento de la solicitud de medida cautelar:

- La p. actora considera que el Municipio de Bucaramanga dejó de aplicar el art. 831.5 del ET, que consagra, dentro de las excepciones frente al mandamiento de pago, la siguiente: *"La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*. La prosperidad de este medio exceptivo conlleva, en su opinión, al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en sede administrativa, tal como se desprende de la lectura del art. 837 ibídem. En otras palabras, si el deudor demuestra que se ha admitido demanda judicial contra el título ejecutivo o contra la decisión que resuelve las excepciones, la administración deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto se defina la legalidad de la misma, proferida, valga mencionar, en el curso de un proceso de cobro coactivo.

Contrario a lo anterior, señala que el Municipio aplicó una norma que no era procedente en el trámite sancionatorio en contra de la aquí actora (cobro coactivo por una sanción urbanística); específicamente, lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, en cuyo numeral 2º precisa que la existencia de una demanda judicial en esta jurisdicción no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de las mismas.

Concluye que la no aplicación de los artículos 831 y 837 del ET., así como de los acuerdos que regulan el cobro coactivo de la administración municipal, desconoce

su derecho al debido proceso y da lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el municipio de Bucaramanga al interior del procedimiento de cobro coactivo.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte después de un examen minucioso entre el acto demandado y su confrontación con las normas invocadas, que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos acusados por las siguientes razones:

El cobro coactivo adelantado por el Municipio de Bucaramanga tiene lugar por la infracción a una norma urbanística, conducida por los cauces del trámite policivo, como se advierte de la lectura del acta del 14 de junio de 2018 (fls. 47 y ss.), y la Resolución 0377 del 1 de agosto de 2018 (fls. 79 y ss.), firmadas por la inspectora urbana de policía de Bucaramanga y el Secretario de planeación, respectivamente.

En cuanto al procedimiento para el cobro coactivo de dicha sanción, **el Municipio de Bucaramanga señaló ajustarse a los lineamientos del Estatuto Tributario y al Acuerdo Municipal 44 de 2008, Decreto 0232/08 y Decreto 028/11**, entre otras disposiciones, según se desprende de la lectura del acto administrativo que libró el mandamiento de pago (véase folio 37 del C. de medidas cautelares), y que sentó el cauce procesal que regularía dicha actuación.

Esto significa que el cobro coactivo en mención se rige por las reglas del Estatuto Tributario y demás disposiciones de orden municipal, las cuales establecen, de forma especial, cuándo se entiende ejecutoriado el acto que libra el mandamiento de pago (art. 839 ET) y sus efectos cuando prospera la excepción legal de *“La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* (art. 831.5 ET).

Dicho esto, el art. 839 ibídem dice que el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo (como en este caso) quedará ejecutoriado en el siguiente evento:

Artículo 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

(...)

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

No quedará ejecutoriado el acto administrativo que haya sido demandado en sede judicial sino hasta cuando la sentencia que ponga fin a la controversia se encuentre en firme. Esta es una excepción a la regla general de ejecutoria de los actos

administrativos, que como se sabe, opera una vez se agoten los recursos interpuestos en sede administrativa, sin importar que con posterioridad se controvierta su legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por el contrario, la norma en cita condiciona la ejecutoria del acto que impone la sanción –y que constituye el título ejecutivo del cobro coactivo-, a la decisión definitiva y en firme que profiera la autoridad judicial. De ahí que lo más lógico sea que la entidad se abstenga de decretar medidas cautelares o de ordenar seguir adelante con la ejecución hasta tanto el acto administrativo adquiera los atributos de firmeza y de fuerza ejecutoria.

El legislador asumió esa postura y por eso en el art. 837 del ET contempló los siguientes requisitos:

Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

(...)

Parágrafo. **Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 85.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y **que ésta se encuentra pendiente de fallo** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Dos requisitos deben acreditarse para el levantamiento de las medidas cautelares en un procedimiento de cobro coactivo: i) que el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y, ii) que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo. Ahora, si el acto acusado es el que se resuelve las excepciones o el que ordena seguir adelante con la ejecución, se podrán levantar las medidas cuando el interesado preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Llama la atención que la prosperidad y conservación en el tiempo de las medidas cautelares decretadas por una entidad pública con facultades de cobro coactivo, dependen de que el deudor demuestre ante esa entidad, en la **etapa pertinente**, la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual da lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Según el art. 831 del ET, la oportunidad apropiada para alegar dicha situación al interior del trámite de cobro coactivo es en la etapa de excepciones, que el numeral 5º del mismo artículo lo enuncia de forma taxativa como excepción de *"La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

Pues bien, se echa de menos la prueba de dicha actuación y del acto administrativo que se pronunció frente a las excepciones en contra del mandamiento de pago. Por el contrario, dentro del proceso obran únicamente los actos administrativos que imponen la sanción y el que libra mandamiento de pago, los cuales por sí solos no son indicativos de que se haya quebrantado el ordenamiento jurídico.

Ello es así, porque el reproche endilgado por la p. actora se refiere a una actuación administrativa que no ha sido ventilada en este proceso, esto es, lo que tiene que ver con la formulación de excepciones contra el mandamiento de pago; decisión que, se insiste, no se aportó al proceso, por lo que no es posible determinar cuál fue el derrotero procesal seguido por el Municipio de Bucaramanga del que se predique una eventual fuente de ilicitud y vulneración de los derechos de la DEAC.

Por todo lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de la medida cautelar por considerar que no están dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
 Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42
RUTH FRANCY TANGUÁ DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
REMITE POR COMPETENCIA
Exp. 680013333006-2019-00052-00**

JULIO VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: EDNA MARGARITA AGON HEREDIA, identificada
con la CC. No. 37.943.161
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por regla general el factor determinante de la competencia, es el territorial previsto en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual contempla que para los procesos que versen sobre la nulidad de un acto administrativo y su consecuente restablecimiento del derecho, será competente el juez del lugar donde fue expedido el acto, o el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto evidencia el Despacho que el acto demandado obedece a un acto administrativo proferido por el Departamento de Santander, sin embargó a fin de ubicarse dentro de alguno de los circuitos que componen a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Santander, se tiene en cuenta que la accionante labora como docente en la Institución Educativa El Tagui – Sede Principal del Municipio de Sabana de Torres.

En consecuencia, evidenciando que el Municipio de Sabana de Torres pertenece al circuito judicial de Barrancabermeja– Santander, el Despacho considera que el presente proceso le compete a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja, razón por la que se remitirá por competencia.

Atendiendo a lo anterior se,

RESUELVE

Primero: REMITIR POR COMPETENCIA a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja

Segundo: Efectuar los correspondientes registros en el sistema Siglo XXI.

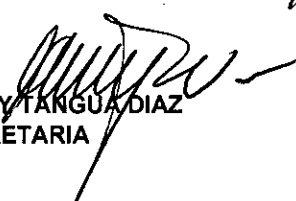
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto remite por competencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja. Exp. 6800133330062019-00052-00.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00063-00

Demandante: MILTON NIÑO BOTIA, identificado con la C.C.
No. 2.914.530 expedida en Bogotá
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Habiendo sido subsanada en debida forma la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR a la parte actora** por anotación en estados.
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los

apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

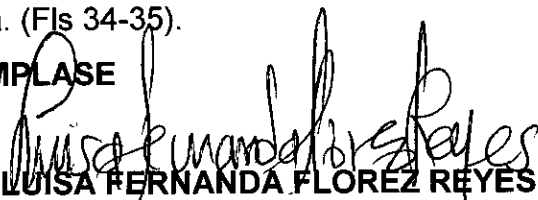
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, portador de la T.P. No. 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls 34-35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JUL 10 VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00103-00**

Demandante: LINA PATRICIA CETINA DAVILA, identificada con la C.C. No. 63.356.640
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL CARÁCTER LABORAL

La p. demandante presenta escrito de fecha 29 de mayo de 2019, contentivo de la reforma de la demanda en lo que respecta a la cuantía de la demanda (fl. 32), informando que inicialmente la cuantía era por \$9.501.182, pero que el 14 de febrero de 2019 se recibió un pago parcial por la suma de \$5.372.863 quedando un saldo a favor de la misma de \$4.128.319.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, previó la posibilidad de realizar reforma de la demanda por una sola vez, debiéndose proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo dispuso la norma en cita que dicha reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas. Advirtiendo el artículo citado en su numeral 3ro que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y que frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

En el caso que nos ocupa, aún no se ha surtido la notificación electrónica a la p. demandada, encontrándose por tanto en término la reforma; aunado a ello la reforma de la demanda cumple con los requisitos del citado art. 173 de la Ley 1437 de 2011; puesto que aunque se informa respecto de la cuantía de la demanda un pago parcial, éste no afecta la competencia para conocer de este Juzgado, pues de conformidad a lo establecido en el art. 155.2 es competente este Juzgado para conocer de esta clase de procesos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo muy inferior la suma que señala como saldo la p. interesada, razón por la que se admitirá.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00103-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LINA PATRICIA CETINA DAVILA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promueve **LINA PATRICIA CETINA DAVILA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

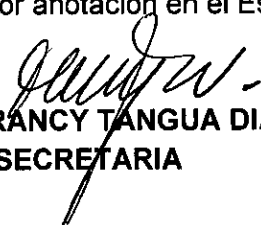
SEGUNDO: CORRASE traslado a la p. demandada y al Ministerio Público, conjuntamente con la demanda de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de fecha mayo 07 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO NO ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

Expediente No. 68001-3333-006-2019-00104-00

Demandante: BRIGABIEL ESPINOSA ROJAS, identificado con
la C.C. 91.133.396
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), la p. demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia, puesto que considera que de acuerdo al reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación dentro del radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01 de fecha 25 de abril de 2019, siendo demandante el Soldado Julio César Benavides Borja, se aclararon las partidas que deben ser computadas dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales y así evitar un desgaste de la administración de Justicia. (fl. 55).

II. CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 establece que el demandante puede retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. En ese orden de ideas, como se reseñó en el acápite anterior, en el presente caso, la demanda fue notificada a la p. demandada y al Ministerio Público el 21 de junio de 2019 (fl. 54), por lo que no resulta procedente aceptar el retiro solicitado.

No obstante lo anterior, podrá la p. demandante solicitar el desistimiento de la demanda en los términos del art. 314 y siguientes del CGP.

RADICADO 68001-3333-2019-00104-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRIGABIEL ESPINOSA ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero. NO ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la p. actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

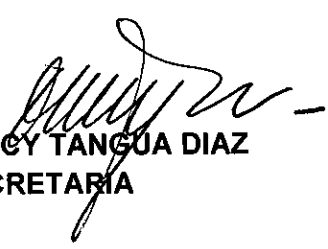
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al Despacho que el libelo de la demanda se dirige en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, sin embargo, el medio de control se admitió en contra de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca –DTTF-, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCESCA DIAZ TANGUA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

CORRIGE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00144-00**

Demandante: PEDRO ANTONIO PINZÓN ARIZA, identificado con
la C.C. No. 5.557.572
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, por error involuntario la demanda se admitió en contra de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca –DTTF-, cuando en realidad ésta iba dirigida en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, razón por la cual el Despacho corregirá dicha providencia precisando la entidad pública con la cual se traba la Litis.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral primero literal a) del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la entidad accionada a notificar no es la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca –DTTF- sino la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Segundo. En firme esta providencia y por Secretaria del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en los términos establecidos en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

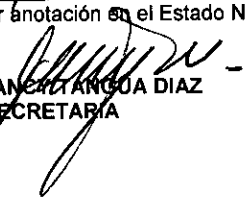
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00144-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PEDRO ANTONIO PINZÓN ARIZA
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCISCA DÍAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00153-00**

Bucaramanga,

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado: JORGE ORLANDO CASTELLANOS MORNEO,
identificado con la CC. No.5706627
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – CARÁCTER DE LESIVIDAD**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR al señor JORGE ORLANDO CASTELLANOS MORNEO** en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP. Debiendo la p. demandante aportar copia de la presente providencia para llevar a cabo la notificación de la p. demandada, así mismo deberá diligenciar el correspondiente citatorio y eventual aviso conforme a lo señalado en el artículo 291 y siguientes del CGP.
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)**

Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de OCHO MIL PESOS MCTE. (\$8.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 460010001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

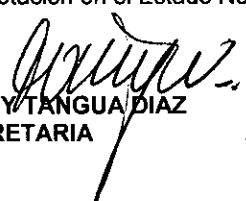
Cuarto. RECONOCER personería para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86117 del C, S de la J como apoderado de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al Fl. 13 del expediente. Así mismo **ACEPTAR** sustitución del poder en cabeza del Ab. **CARLOS ARTUTRO SANTOYO BECERRA**, portador de la T.P No. 253.000 del C, S de la J, en los términos del documento – poder de sustitución visible al Fl. 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
QUE ADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00168-00**

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: CESAR ALFONSO PARRA GALVIS, identificado
con la CC. No. 91.293.351
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por medio de auto proferido el 31 de mayo del 2019 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término legal mediante memorial del 17 de junio del año en curso. Reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR a DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
 - b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
 - c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA portador de la T.P. No.83755 del C, S de la J como apoderado de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al Fl.109-110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
REMITE POR COMPETENCIA
Exp. 680013333006-2019-00169-00
JULIO VEINTITRES (23)**

Bucaramanga,
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ISAIAS CARRILLO RINCÓN, identificado con la CC.
No. 91.487.902
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La p. demandante al Fírmate de la demanda, establece la cuantía por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y CAUTRO PESOS (\$44.718.264), dicha suma de dinero obedece a las mesadas de pensión de invalidez que se dejaron de percibir desde el momento en que se causó el derecho (fecha que no especifica, teniendo en cuenta que es la pensión de invalidez el derecho que se pretende sea reconocido en el presente proceso).

Atendiendo a la Litis del presente proceso, el Despacho lo enmarca dentro de los parámetros de competencia para los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437/2011, el cual establece como factor cuantía el no exceder los CINCUENTA (50) SMLMV; haciendo una multiplicación del smlmv para el año 2019 (\$828.000) por 50, da un valor inferior a la suma que la p. demandante establece como cuantía, razón por la que se remitirá por competencia al H. Tribunal Administrativo de Santander – reparto

Atendiendo a lo anterior se,

RESUELVE

Primero: REMITIR POR COMPETENCIA al H. Tribunal Administrativo de Santander – reparto

Segundo: Efectuar los correspondientes registros en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto remite por competencia al H. Tribunal Administrativo de Santander. Exp. 6800133330062019-00169-00.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00170-00

Demandante: LAURA VICTORIA JIMENEZ CASTILLO,
identificada con la C.C. No. 63.336.015
Demandada: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA – CDMB-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los

apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. **Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Darío Adolfo Villarreal Dulcey, portador de la T.P. No. 144.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00171-00**

Demandante: GERMAN ALONSO RONDÓN URIBE, identificado con la C.C. No. 91.154.810 expedida en Floridablanca

Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. La demanda

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 013327 de fecha 27 de diciembre de 2018 proferida por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante German Alonso Rondón Uribe contra la Resolución Sanción a contador No. 003286 del 04 de octubre de 2018, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga impuso sanción proferida dentro del proceso administrativo No. IH 2012 2018 994.

II. Consideraciones

A. Acerca de la competencia

Corresponde al despacho decidir acerca del rechazo de la demanda, como lo establecen los Arts. 125 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

B. Acerca de la caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución

RADICADO
MEDIO CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00171-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMAN ALONSO RONDÓN URIBE
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-

o publicación del acto administrativo, advirtiéndose que dicho término se interrumpe con el trámite de la conciliación prejudicial y mientras este se desarrolla.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo enjuiciado fue expedido el día 04 de octubre de 2018 (fls. 156-167), siendo objeto de recurso de apelación el cual fue decidido mediante la Resolución No. 013327 del 27 de diciembre de 2018 confirmando el fallo sancionatorio proferido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga (fls. 168-182), decisión que se notifica personalmente a la p. demandante el 18 de enero de 2019 (fl. 183). Este término es el referente para realizar el conteo de la caducidad, por ende, los 04 meses que trata la norma citada se cuentan a partir del día siguiente, esto es, el día 19 de enero de 2019, luego el plazo para presentar la demanda vence el 19 de mayo de 2019, día éste que se trata de un día domingo, por lo que para este caso tenía hasta el lunes 20 de mayo del año en curso para interponerla, presentando la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 100 Judicial I para asuntos administrativos el martes 21 de mayo de 2019 (fls. 184-185), y mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, el Ministerio Público declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación por tratarse de una controversia sin contenido económico, devolviéndose los documentos aportados en la conciliación.

No obstante lo anterior, la demanda se presentó el día 28 de mayo de 2019 (fl. 187), es decir, por fuera del término antes mencionado, y si bien se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de mayo de 2019, la misma se hizo ya vencido el término, razón por la que se concluye que ha operado el fenómeno de la Caducidad, habiendo lugar al rechazo de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.
- Segundo.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-**2019-00174-00**

Demandante: MARLA YAHIEL BEDOYA FONSECA,
identificada con C.C. No. 1.098.636.643
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **MARLA YAHIEL BEDOYA FONSECA**, incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, bonificación creada mediante Decreto 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00174-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARLA YAHIEL BEDOYA FONSECA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

PRIMERO: No asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

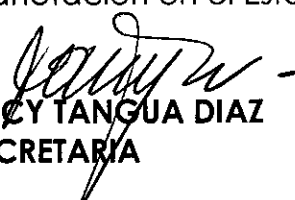
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 6800133333006-2019-00175-00

Convocante: ESPERANZA TARAZONA DE REY, identificada con C.C.
No. 37.814.594
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 158 Judicial II en Asuntos Administrativos, el 30 de mayo de 2019 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 36 y ss. del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el 30 de mayo de 2019, entre la convocante, ESPERANZA TARAZONA DE REY y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **Resolución sanción Nro. 152764 del 3 de abril de 2017 correspondiente al comparendo no. 14849059 del 15 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 152715 del 3 de abril de 2017, correspondiente al comparendo no. 14848978 del 15 de diciembre de 2016¹**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

**A. De la conciliación prejudicial y
los presupuestos para su aprobación**

¹ Según consta en el acta de audiencia de conciliación visible a folio 37.

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador² autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial³:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

- 1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA⁴, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, los siguientes actos administrativos **Resolución sanción Nro. 152764 del 3 de abril**

² Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

⁴ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

de 2017 correspondiente al comparendo no. 14849059 del 15 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 152715 del 3 de abril de 2017, correspondiente al comparendo no. 14848978 del 15 de diciembre de 2016, nunca se consultaron los registros mercantiles ni a otras entidades sobre dirección actual de la presunta infractora para realizar notificación personal, de igual manera no se citó por aviso en la entidad para la realización de la audiencia en la cual se proferieron los citados actos administrativos, siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folios 8 y 9).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada judicial y extrajudicialmente por la firma **CONSOLUCIONES S.A.S** representada legalmente por el señor **JOSÉ ORLANDO PITA MEDINA** (fls. 12-16), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** (folio 11) para que represente a la entidad con facultades especiales para conciliar.

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la Resolución sanción Nro. 152764 del 3 de abril de 2017 correspondiente al comparendo no. 14849059 del 15 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 152715 del 3 de abril de 2017, correspondiente al comparendo no. 14848978 del 15 de diciembre de 2016 Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que las multas impuestas en dichas resoluciones no han sido pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la revocatoria de tales actos administrativos. Para el Despacho

se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

- 4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con la **Resolución sanción Nro. 152764 del 3 de abril de 2017 correspondiente al comparendo no. 14849059 del 15 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 152715 del 3 de abril de 2017, correspondiente al comparendo no. 14848978 del 15 de diciembre de 2016**, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor a la señora ESPERANZA TARAZONA DE REY imponiéndole como consecuencia, unas multas en los montos establecidos en dichos actos administrativos. Las decisiones se notificaron en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito.

4.2 Tal como se dijo anteriormente, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los actos administrativos objeto de esta conciliación y, por ende, la violación al debido proceso del convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero. APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el 30 de mayo de 2019, entre **ESPERANZA TARAZONA DE REY** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria la **Resolución sanción Nro. 152764 del 3 de abril de 2017**

correspondiente al comparendo no. 14849059 del 15 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 152715 del 3 de abril de 2017, correspondiente al comparendo no. 14848978 del 15 de diciembre de 2016 dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

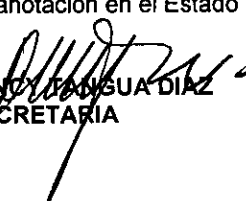
Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 680013333006-2019-00176-00

Demandante: OSCAR LOZADA ORTIZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP)
- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte

demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de VEINTIUN MIL PESOS MCTE. (\$21.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 4600100P1322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para a la abogada LUZ MARY RANGEL OBREGÓN, portadora de la T.P. No. 268.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 11 al 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
 proveido anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCIS ANGUÁ DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00177-00**

JULIO VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: OFELIA BLANCO GARCÍA
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos

días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 3 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de CATORCE MIL PESOS MCTE. (\$14.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

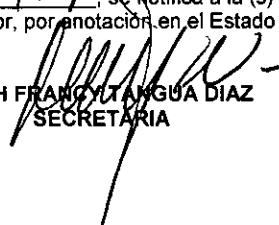
Cuarto. RECONOCER personería para al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 21 y 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07-19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCYLTANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00178-00**

Bucaramanga,

Demandante: MARLON JAIR ALVAREZ RUEDA, identificado con la CC. No. 28272260
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

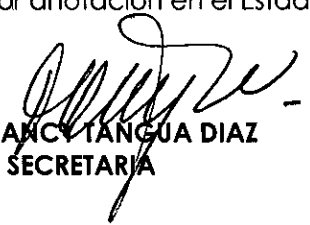
Cuarto. RECONOCER personería para actuar al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** portador de la T.P. No.83755 del C, S de la J como apoderado de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al Fl.30-31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00179-00**

Bucaramanga,

Demandante: JOSE ANTONIO GAMBOA QUINTERO identificado
con la CC. No. 5566632
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** portador de la T.P. No.83755 del C, S de la J como apoderado de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al Fl.20-21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00180-00**

Bucaramanga,

Demandante: JENNY CAROLINA MUÑOZ RUEDA, identificada con la CC. No. 1098630305
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

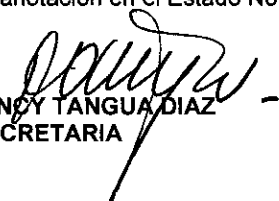
Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la Ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** portadora de la T.P No. 273804, como apoderada principal y al abogado **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO** portador de la T.P. No. 112.907 del C, S de la J como apoderado sustituto de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible a los Fls. 13 - 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-**2019-00183-00**

Demandante: LUZ ADRIANA NORIEGA JAIME, identificada
con C.C. No. 63.563.440
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **LUZ ADRIANA NORIEGA JAIME** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, bonificación creada mediante Decreto 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00183-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ ADRIANA NORIEGA JAIME
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

PRIMERO: No asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.

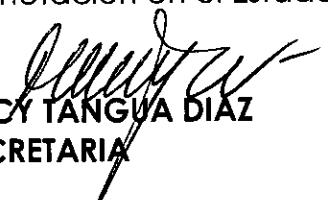
SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00184-00**

Convocante: KETLIN FARAH ARIAS JAIMES con cédula de ciudadanía
No. 28.156.633 expedida en Girón

Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 101 Judicial I en Asuntos Administrativos, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 08 al 10 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante KETLIN FARAH ARIAS JAIMES y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de la Resolución sanción N° 0000118600 del 10 de octubre de 2016, referente al comparendo No. 68276000000013548768 del 23 de agosto de 2016, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

- 1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la Resolución sanción N° 0000118600 del 10 de octubre de 2016, referente al comparendo No. 68276000000013548768 del 23 de agosto de 2016, fue violatoria del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fls. 25-26), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 19 de marzo de 2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 08); por ende, a partir de esta fecha, se tendrá como notificado al señor

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

KETLIN FARAH ARIAS JAIMES, por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro (04) meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (fl. 06).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada judicial y extrajudicialmente por la firma CONSOLUCIONES representada legalmente por el señor **JÓSE ORLANDO PITA MEDINA** (fls.12-24), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** para que represente a la entidad con facultades especiales para conciliar. (Fl. 11).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la Resolución sanción N° 0000118600 del 10 de octubre de 2016, referente al comparendo No. 68276000000013548768 del 23 de agosto de 2016, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación no señalaron que la multa impuesta en la Resolución de Sanción, haya sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1. Con la Resolución sanción N° 0000118600 del 10 de octubre de 2016, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor al señor KETLIN FARAH ARIAS JAIMES, con ocasión del comparendo No. 68276000000013548768 del 23 de agosto de 2016, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$344.727) M/cte. La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls. 29 vto-30).
- 4.2. Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del Acto Administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso del convocante. (fls. 25-26).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00184-00
CONCILIACIÓN
KETLIN FARAH ARIAS JAIMES
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

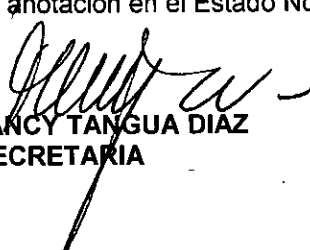
- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION**, del siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante, **KETLIN FARAH ARIAS JAIMES** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria Directa de la Resolución sanción N° 0000118600 del 10 de octubre de 2016, referente al comparendo No. 68276000000013548768 del 23 de agosto de 2016, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Exp. 68001-3333-006-2019-00185-00

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: MARÍA CLAUDIA CUADRADO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 565 del 7 de marzo de 2019, que negó el reconocimiento y pago de una sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la última unidad de prestación del servicio de la demandante, la señora MARÍA CLAUDIA CUADRADO, fue en la Escuela Urbana Santa Fe del Municipio de Barbosa (folio 13), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

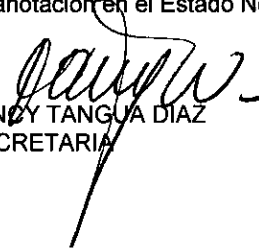
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00186-00**

Demandante: EDGAR VIRGILIO DELGADO
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial,

cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); de esta última providencia la parte actora deberá aportar de forma inmediata 3 copias en aras de surtir la notificación personal aludida.

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de CATORCE MIL PESOS MCTE. (\$14.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

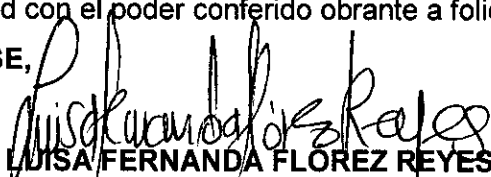
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

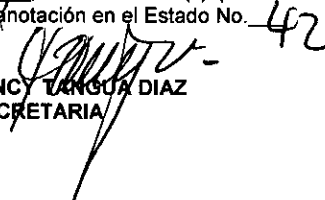
Cuarto. RECONOCER personería al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora como apoderado principal, de conformidad con el poder conferido obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19 se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00187-00**

Bucaramanga,

Demandante: ALVARO BERNARDO BECERRA ACEVEDO,
identificado con la CC. No. 88281627
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora** por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

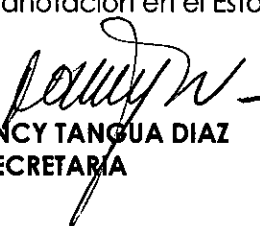
Cuarto. RECONOCER personería para actuar al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** portador de la T.P. No.83755 del C, S de la J como apoderado de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al Fl.32-33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JUL 10 VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00190-00**

Demandante: HECTOR RAUL CARDENAS HERRERA,
Identificado con la C.C. No. 13.861.708
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.
Proceso: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis ejecutar el saldo insoluto de las condenas impuestas por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil en sentencia proferida el 20 de abril de 2012 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión – Sala de Asuntos Laborales- en fallo del 13 de febrero de 2014, que ordenó el reintegro o reincorporación del aquí demandante Héctor Raúl Cárdenas Herrera, sin solución de continuidad, reconociéndole entre otros el derecho a los ascensos a que hubiere tenido de no haber sido retirado del servicio, así como el pago de todos los sueldos, prestaciones, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir.

Revisada la demanda, advierte el Despacho su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia Territorial en los procesos ejecutivos.

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.9 de la Ley 1437 de 2011, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. Revisado el título ejecutivo allegado de conformidad a lo dispuesto en el art. 297.1

RADICADO 68001-3333-006-2019-00061-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CUETO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-

de la Ley 1437 de 2011, se trata de la sentencia de fecha 20 de abril de 2012¹ proferida en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil hoy Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil la que fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión – Sala de Asuntos Laborales- el 13 de febrero de 2014².

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que para la ejecución de la sentencia el juez competente será el que profirió la providencia respectiva, en este caso corresponde al Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil antes Juzgado Único Administrativo de San Gil, por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a ese Despacho Judicial.

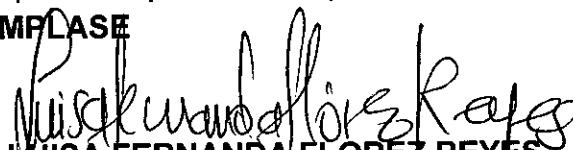
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.

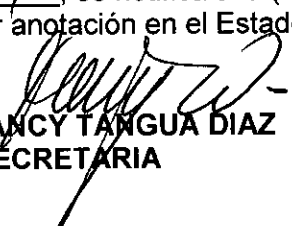
Segundo. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil antes Juzgado Único Administrativo de San Gil.

Tercero: Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Visible a los folios 11 al 23.

² Visible a los folios 24 al 32.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO VEINTITRES (23)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00192-00

Demandante: YOLANDA ARIZA NARANJO, identificada con
la C.C. No. 63.433.252
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FOMAG -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados

a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Yobany Alberto López Quintero, portador de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 12-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00193-00**

Bucaramanga, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LEIDY CAROLINA ALVARADO NARIÑO
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos

días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 3 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de CATORCE MIL PESOS MCTE. (\$14.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

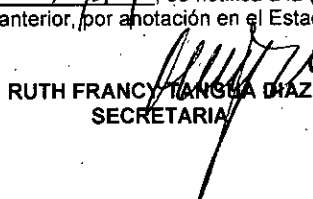
Cuarto. RECONOCER personería para al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07-19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGRA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JULIO VEINTITRES (23)

BUCARAMANGA,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante:

DORIS CECILIA RINCÓN SOCHA

Demandado:

**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Exp. 680013333006-2019-00195-00**

Medio de control:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de

realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 3 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

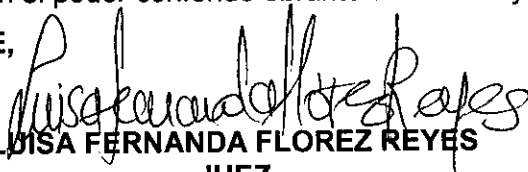
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, portador de la T.P. No. 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 22 y 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-07-19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ANA ISABEL FLÓREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Exp. 680013333006-2019-00194-00

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de

realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 3 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

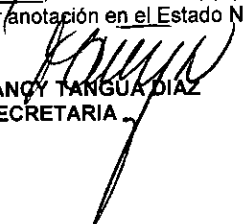
Cuarto. RECONOCER personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, portador de la T.P. No. 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 22 y 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



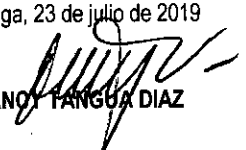
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia secretarial: Informando al Despacho que se encuentra pendiente por correr traslado de la medida cautelar incoada por la parte demandante.

Bucaramanga, 23 de julio de 2019


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, JUL 10 VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 6800133333006-2019-00219-00

Demandante: AURA RAQUEL MORENO CORTES
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Acción: POPULAR

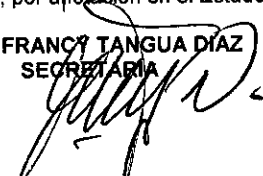
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE** traslado a los extremos procesales de la medida cautelar impetrada por la parte demandante visible a folio 2 del escrito de demanda por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00219-00**

**Demandante: AURA RAQUEL MORENO CORTES
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio De control: ACCIÓN POPULAR**

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al DEFENSOR DEL PUEBLO,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 - b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
 - c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de este Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse

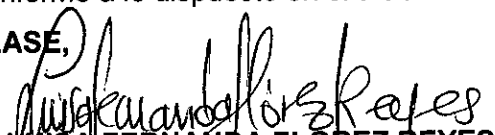
a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. **DEBE EL ACTOR POPULAR** realizar la respectiva publicación en aplicación a lo dispuesto en párrafo anterior.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las partes accionadas y al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

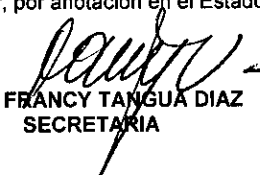
PARÁGRAFO: 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 24-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 42


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA